

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, mayo de 2022
Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, junio tres de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, se dispone rechazarla toda vez que no se allegó el dictamen pericial requerido.

La demandante en escrito allegado con la demandada y con la subsanación solicita el amparo de pobreza en razón a que no cuenta con medios económicos para cubrir los gastos del proceso, indicando que su apoderado la representa de manera gratuita.

La institución del AMPARO DE POBREZA se encuentra establecida a cargo del Estado y en favor de quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos” (artículo 2o de la ley 270 de marzo 7 de

1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-, artículos 151 a 158 del C.G.P.)

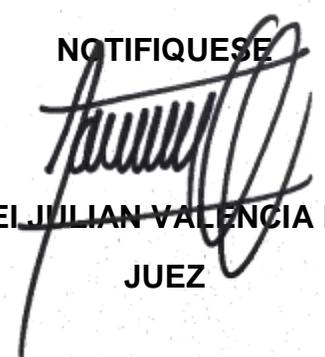
Su finalidad, es la de exonerar al amparado de los gastos judiciales propios del proceso, opera a petición de parte y es posible invocarla antes de la presentación de la demanda o simultáneamente con ésta, si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado.

Solo existe una salvedad para su concesión consistente en que la pretensión se dirija a hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, caso en el cual no procederá el amparo.

En el caso de autos, la pretensión se encamina a obtener el deslinde y amojonamiento de un predio del demandante, esto es se pretende proteger la propiedad de un bien inmueble de un acto que la está perturbando, sin que se demuestre si el título de propiedad o posesión del bien que se quiere defender fue adquirido a título oneroso o gratuito.

En consecuencia, no es procedente conceder el amparo de pobreza, y por lo tanto al no haberse subsanado lo relacionado con el dictamen pericial del artículo 401 en su numeral 3, no se tendrá otro camino que el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ